

Honda, 25 de Septiembre de 2019

SEÑORES REPARTO.

**A QUIEN CORRESPONDA.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE -TOLIMA.

E. S. D.

**Ref. ACCION DE TUTELA,**

**Accionados: Representantes legales,** de La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Cordial y respetuoso saludo,

El suscrito firmante en rogativa Constitucional interpongo **Acción de tutela** contra, La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cabeza de los representantes legales, por lo que presumo **vulneran mis derechos constitucionales** del debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, legitima confianza además de violentar los derechos de un **Universo de integrantes** de las listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016, por procedimientos y determinaciones de su haber administrativo que resultan arbitrarias a derecho, que fueron derogados de los cuales por prescindir de existencia, no pueden pretender hacer persistir sus efectos, frente a la nueva legislación a la cual me acojo, en especial y los que hacen referencia con el decreto 1479 de 2017 del I.C.B.F. (que genera 3,737 vacantes definitivas) **y la nueva ley 1960 dada el 27 de Junio, en cuyo aparte final se determina, (ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias).**

De entrada **se solicitara medida provisional** para **SUSPENDER** la aplicación de resoluciones que resultan derogadas en tanto se ofrece la determinación de fondo.

De manera muy breve expondré el elemento **factico jurídico** que me lleva a la acción Constitucional, luego de ver MUCHAS tutelas presentadas contra la C.N.S.C y el I.C.B.F., sobre la misma convocatoria para acceder a un puesto de trabajo donde destaco el innumerable número de folios para alegar a una causa que de por mas resulta SIMPLE.

## HECHOS

1.- Tal como se evidencia en el archivo PDF adjunto (resolución 2018 22 300 62 935) donde, se procede a elaborar la lista de elegibles de la convocatoria 433 del I.C.B.F., Código OPEC 35421 grado 11, nivel asistencial, código 4044; Ocupo el **puesto 7º**, de 11 aspirantes donde solo existían **dos** vacantes. Ello implica el agotamiento a perfección de las etapas preliminares habiendo adquirido una EXPECTATIVA, para acceder a un cargo a futuro pues las dos vacantes ofertadas fueron entregadas.

2.- Se infiere que una vez entregadas las dos vacantes y recompuesto la lista debo ocupar el **5º Puesto, con una EXPECTATIVA aun probable** dependiendo de las vacantes.

3.- La constitución prevé en su “... **ARTÍCULO 125**. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera...”, “... los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público...”. (Negrilla de mi cuenta), ciertamente los del ICBF, entran en este grupo por lo que el concurso se habilito.

4.- No obstante los numerosos pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional, en lo que a provisión de los cargos debe imperar, afirmando que son solo los ofertados los que se afectan con el concurso, una vez quedan en firme **las listas de elegibles** se genera una **relación vinculante** entre la entidad que hizo la oferta (I.C.B.F.) a través del operador (C.N.S.C.) y los que hacen parte de la lista de elegibles, Por lo que la provisión de los cargos **nuevos, a los ofertados, similares, a los ofertados**, y en vacancia definitiva deberá someterse por prevalencia constitucional (ART. 125), a la lista de elegibles **existente, con vigencia** o por normativa reglamentaria o estatutaria de la entidad que oferta.

Se sustenta lo mismo en el ART. 23 de la ley 909 DE 2004, **ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS**, “...Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley...”

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; **estabilidad e igualdad de oportunidades** para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa **se hará exclusivamente con base en el mérito**, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. (Negrilla propia).

#### **RELEVANTE.**

**ARTÍCULO 29. CONCURSOS.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. (Negrilla de mi cuenta),

- **destacando que la ley 1960 de 2019, ya se encuentra en la ley 909 de 2004**

Lineamientos que se deben seguir para la convocatoria de Publicación a lista de elegibles, una vez se obtiene la **lista de elegibles**, (esto es superada la norma general), en caso de existir, deberá acogerse la Norma estatutaria de la entidad que oferto, (las cual tampoco puede estar en contra vía de la legislación.

Con base en los anteriores preceptos se puede concluir, que si bien el I.C.B.F. oferto una serie de cargos a través de la C.N.S.C. mediante una convocatoria específica, **la Nueva ley** introduce una variante a esa provisión de cargos a partir del 28 de Junio de 2019, en lo que **TODAS LAS LISTAS DE ELEGIBLES – VIGENTES**, pueden hacer uso desde su entrada en vigencia de lo que se oferte de **NUEVOS CARGOS, CARGOS DEL MISMO TIPO Y FUNCION Y CARGOS SIMILARES. DERECHO ADQUIRIDO**, que si no hacemos efectivo mediante acción Constitucional, las accionadas seguirán repartiendo a dedo, con trasgresión de la ley.

5.- Mediante las RESOLUCIONES 20182230156785 que revoca el artículo cuarto de,..... y 201822301622005 la C.N.C.S. "...Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 -ICBF", se producen efectos para la toma de otras determinaciones, la cual resulta derogada **CON LA ENTRADA EN VIGENCIA** de la Nueva ley 1960 de 2019, por lo que **su aplicación posterior a la promulgación de la misma 27 de Junio de 2019**, RESULTA **lesiva**, a los intereses del accionante y a un número indeterminado de las listas de elegibles. **Lo que no da a espera para la suspensión inmediata de su aplicación a partir de la nueva vigencia y de los actos que de ella se desprenden** (declaratoria de desierto, orden para nominar a dedo, nombramientos, posesiones, etc.). Por lo que NULAS DE PLANO SON. Por sustracción de materia.

6.- Es de anotar que, la determinación del numeral anterior fue publicada en la página del concurso de la C.N.S.C., ITEM, normatividad, pero la nueva ley que cobija las **vacantes iguales al cargo o similares a este**, que entren en vacancia definitiva, y las nuevas creadas (pues de lógica, nacen a la vida Jurídica en vacancia definitiva, y por ser prerrogativa Constitucional que las vacancias de carrera administrativa, se surtan mediante concurso de méritos.

**\* Además, la nueva ley es clara respecto a las VACANTES en cita:**

**ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**“ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años**. Con esta y en estricto orden de méritos se  **cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

- La convocatoria del concurso se fijó por resolución 20160000001376 del 5 de Setiembre de 2016, lo que implica que debe cobijar todas las vacantes de esas condiciones desde esa fecha.

7. En consecuencia las ACCIONADAS omiten la aplicación de ordenamiento Nacional que me y nos asigna DERECHOS ADQUIRIDOS, como participantes de la convocatoria 433 del I.C.B.F., y luego de tres meses de entrada en vigencia, guarda silencio.

8.- Es de anotar que le I.C.B.F. anuncio por medio del decreto 1479 de 2017, fuera de los 2740 vacantes ofertadas la provisión de otras 3737 que quedaron en vacancia definitiva, que PRESUMO, adjudicaran a dedo. Fomentando el clientelismo y la corrupción.

9.- del número de vacantes, del anteriores 189 a nivel nacional corresponden al cargo en que me encuentro en lista de elegibles, por lo que la expectativa es y sigue siendo real con un perjuicio emergente.

10.- No obstante los hechos presentados, debo centrar toda la temática fáctica-Jurídica, en una NUEVA LEY, que rige desde el 28 de Junio de 2019, donde destaco: "...Con esta y en estricto orden de méritos se **cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

\*La lista de elegibles es una etapa del concurso y está vigente hasta el (09/07/2020), en tanto la misma este vigente hay concurso, por lo que la precitada nueva ley aplica,

### **Tesis:**

“el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y, como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las "**formas propias de cada juicio**".

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo **se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico**». (Negrilla mía).

### **Sentencia T-678/17**

**DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Reiteración de jurisprudencia

*El defecto sustantivo se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, o (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada. En estos eventos, el juez de tutela **debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales**, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración. (Negrilla de mi cuenta)*

### **EL DEBIDO PROCESO**

En un estado social de derecho, como en el nuestro, las competencias son regladas. Este estado es el sistema de principios y reglas procesales según las cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan **los derechos del individuo**, por disposición de una norma. En todo proceso administrativo se busca la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino además, lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico, el DEBIDO

PROCESO, es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos. Ya lo han pregonado los magistrados de las altas cortes al referirse a tutelas interpuestas especialmente a entidades promotoras de salud que son las de mayor volumen, consistente en repetir que sustraerse al cumplimiento de lo normado, **linda con los territorios de lo punible**.

## **I G U A L D A D .**

El derecho de igualdad lo consagra el Art. 13 de la constitución nacional, al disponer “todas Las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de **los mismos derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, nacionalidad, familia, lengua, religión, opinión política, o filosófica.

El principio de igualdad consagrado en la constitución, no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una forma de compromiso para garantizar a todos la igualdad de **oportunidades**.

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por todo tipo (étnico, cultural, económico, social, político), se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades sin que haya lugar a discriminación. Pero en consecuencia solo es posible estableciendo diferencias a favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad, acorde con la jurisprudencia de la corte constitucional, “**la igualdad implica no solo idéntica posibilidad de acceder si no idéntico tratamiento**”. En consecuencia, ya no basta que grupos de personas gocen de la igualdad de derechos en las normas positivas, sin que sean juzgados por los mismos órganos. Ahora se exige además, que en la aplicación de la ley las personas reciban igual tratamiento.

El principio de igualdad supone entre otras cosas el derecho a que el legislador otorgue un trato similar a quien esté en condiciones similares. Y diferentes a quienes están en distintas situaciones. Igual que se rompe cuando el Juez, **impone actuaciones que manifiestamente favorecen en su resolución a una de las partes**.

## **MEDIDA PROVISIONAL**

**Acorde a los fundamentos de hecho y derecho presentados, se solicitara la suspensión provisional de la resolución 20182230156785, 1822301622005 y las que de ella dependen por los efectos producidos, en razón a que fueron derogados con la nueva ley.**

## PETICION

1.- Que sean **declarados tutelados** los derechos fundamentales **enunciados** Como consecuencia de encontrarse probada la estructuración y configuración jurídica arbitraria a derecho, en los hechos de referencia adjudicados a la ACCIONADA, representada por los representantes legales del I.C.B.N.F y LA C.N.S.C. en razón y referencia a la entrada en vigencia de la nueva ley 1960 de 2019.

2.- Como consecuencia, de ser TUTELADOS los derechos conculcados, se deje **sin valor y efecto** las referenciadas Resoluciones **20182230156785, 1822301622005 y las que de ellas emanen por sus efectos, con carácter retroactivo a la entrada en vigencia de la nueva ley 1960 de 2019, (28 de Junio de 2019.**

3.- Se ordene a las ACCIONADA I.C.B.F. emitir acorde a la nueva ley 1960 de 2019, el listado de vacancias definitivas del nivel asistencial con oferta OPEC 35421, grado 11 código 4044, los similares y los nuevos cargos, surgidos desde el inicio de la Convocatoria (05 de Sept. de 2016) susceptibles de ser ASIGNADOS, acorde al ordenamiento de la nueva ley 1960 de 2019, para que de la misma forma y modo, solicite ante la ACCIONADA, C.N.S.C. el uso de las listas de elegibles TERRITORIALES, o en su defecto para que la misma ACCIONADA conforme la LISTA NACIONAL y autorice su uso, "cuarto de los actos administrativos" (*habilitada por el numeral 2, tras dejar sin valor y efecto la resolución 20182230156785* ), "por el cual se conformó la lista de elegibles", ACCIONES para las que estimó no se superen los diez días hábiles, para cada una de las accionadas.

4.- Se ordene, como consecuencia del numeral anterior, (*determinadas las vacantes definitivas o cargos a proveer, el permiso para hacer uso de las listas regionales o nacionales*), **proceder a los respectivos nombramientos directos** o conforme el artículo cuarto de los actos administrativos llamados LISTA DE ELEGIBLES. Lo anterior respecto de la oferta OPEC. 35421 grado 11 código 4044 Para la cual el accionante esta en expectativa.

5.- da la recomposición, a nivel TERRITORIAL, una vez ejecutado el numeral anterior, como de la recomposición Nacional, infórmese al accionante.

## COMPETENCIA

Considero que es el Tribunal competente para tratar el asunto, sin embargo al someterlo a reparto se encausara seguramente con el juez que corresponda.

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto TUTELA sobre el mismo hecho, o con el mismo argumento.

## **A N E X O S**

PDF, LISTA DE ELEGIBLES, DONDE OCUPO EL SEPTIMO PUESTO.

TUTELA, CON IDENTICO PROPOSITO, para demostrar lo engorroso que es solicitar ante las ACCIONADAS el acceso a la NUEVA LEY, algo que debería ser de su iniciativa.

## **N O T I F I C A C I O N E S**

**RODRIGO J.H. MERINO BARRETO**, CI 12 No. 29b-17 Barrio Bosques de la Habana, Honda Tolima, Tel. 2 51 10 68, Cel. 321, 6 40 88 33 o al correo electrónico, [rodrigo\\_merinob@yahoo.es](mailto:rodrigo_merinob@yahoo.es)

LA ACCIONADA, **C.N.S.C.** Cr.. 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá, D.C.

LA ACCIONADA, **I.C.B.F.** Carrera 68 # 64 C – 75 Bogotá CUN

De Usted,



14.318991 Honda

**RODRIGO JAIRO HERNANDO MERINO BARRETO**

C.C. 14 318 991 de HONDA – TOLIMA, [Rodrigo\\_merinob@yahoo.es](mailto:Rodrigo_merinob@yahoo.es) cel. 314 57 37 230  
C I. 12 No. 29b- 17 B/ la Habana Honda

